

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO 380****09 JUN. 2016**

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **LUISGABRIEL FERNANDEZ MELO** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20156720003763 del 22 de octubre de 2015, recibido por esta Dirección, remite documentos relacionados con las diligencias ejercitadas por operario contratista de Parque Nacional Natural Tayrona, con base en los siguientes;

Antecedentes:

Ref.: Informe Violación de Capacidad de Carga

Durante el ejercicio de control a la capacidad de carga realizado el día 11 de agosto en el sector de neguanje en el muelle de embarque, ubicado en Zona de Recreación General Exterior, con coordenadas N 11°18'19.1" W: 074°04'45.1" siendo las 10:16 horas se presentó el guía Luis Gabriel Fernández Melo con un grupo de personas colombianos. Al señor Luis Gabriel guía del grupo se le manifestó que en estos momentos no podía ingresar al sector de playa del muerto debido a que había quedado por fuera de la capacidad de carga permitida como podía constatar en la factura que portaba y en el color de las manillas que portaban los turistas que para ese día eran de color blanco – Negro, nos ha mostrado por consiguiente usted no puede ingresar por el día de hoy hasta esa playa. A pesar de las recomendaciones sobre la norma que regula la capacidad de carga como medida de conservación del sector de playa del muerto, el guía Luis Gabriel hizo caso omiso a esta advertencia y se en barco en las lanchas que prestan este servicio y se desplazó con el grupo de personas hacia el sitio antes mencionado. Como medida del control a la capacidad de carga del sector de Playa del muerto y en coordinación con la Unión Temporal Concesión Tayrona, este día se utilizó 350 manillas de color blanco – Negro, para el ingreso hacia el sector de playa del muerto. Luego de cumplida la capacidad de carga (350 manillas) se realizó el cambio del color de las manillas que autoriza la visitancia a los otros sectores (Gayraca - Neguanje) que eran de color dorado – negro las cuales portaban los turistas que integraban el grupo del guía Luis Gabriel.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **LUISGABRIEL FERNANDEZ MELO** y se adoptan otras determinaciones"

Se anexa el video donde se puede evidenciar al guía de turismo ordenando a los turistas embarcar en las lanchas para ser trasladados hacia playa del muerto violando con ello la norma de capacidad de carga de este sector del área protegida".

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN Tayrona, elabora informe de campo de fecha 12-08-2015 e Informe Técnico Inicial No. 20156720003503 de fecha 2015-09-25, determinando grado de intervención por violación de capacidad de carga al área protegida

Que esta Dirección con base a lo anterior abre Indagación Preliminar mediante auto No. 666 del 10 de diciembre de 2015 y con memorando 20156530005363 de fecha 24 de diciembre de 2015 remite a la Jefatura del Parque Nacional, con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto.

Competencia:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Fundamentos jurídicos:

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **LUISGABRIEL FERNANDEZ MELO** y se adoptan otras determinaciones"

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral segundo en su artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" versa *Obligaciones de los usuarios*. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

" 2 Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. "

Que el artículo 2.2.2.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" Señala Todo particular que pretenda prestar servicios de guía en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá tener autorización otorgada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los numerales 7, 8 en su artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

"Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área protegida.

Numeral 8. Toda Actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en el numeral 10 en su artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración a la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 "*Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área*" igualmente se prohíbe en su numeral 23 del artículo 10 ingresar sin autorización correspondiente.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **LUISGABRIEL FERNANDEZ MELO** y se adoptan otras determinaciones"

matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Linea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Hechos:

Que los hechos ocurrieron en zona de recreación general exterior, zonificación que está comprendida para los Parques Nacionales Naturales, específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, definida por el artículo quinto del Decreto 622 de 1977 que fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Que el señor Luis Gabriel Fernández Melo, se encontraba ejerciendo actos de guianza en el sector de Playa del Muerto, en las coordenadas: N: 11° 18' 19.1" W: 074° 04' 45.1".

Que en lugar de los hechos fue individualizado como presunto infractor al señor Luis Gabriel Fernandez Melo y no fue identificado.

Que mediante memorando No. 20166720003053 de fecha 09 de junio de 2016, informa la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona *"que una vez revisada la base de datos de registro Único empresarial y social de Cámara de comercio http://www.nues.org.co/RUES_Web se pudo evidenciar que el señor Melo con número de cedula 7. 140.503 de Santa Marta cuenta registro mercantil asociado al establecimiento DT EL PLACER DE VIAJAR OPERADORA DE TURISMO, esta agencia cuenta con Registro Nacional de Turismo en estado suspendido"*.

Que con base a lo anterior se colige que el señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ MELO está plenamente identificado e individualizado, para seguir con la apertura o inicio de la investigación administrativa ambiental.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

Diligencias:

Que con el fin de determinar el fin perseguido por el señor Luis Gabriel Fernández Melo al ejercer actos de guianza dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, esta Dirección ordenará citarlo para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de verificar si el señor Luis Gabriel Fernández Melo acató o no la información socializada de capacidad de carga en sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 0234 de 2004, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **LUISGABRIEL FERNANDEZ MELO** y se adoptan otras determinaciones"

al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que de guianza del señor antes mencionado.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor **LUIS GABRIEL FERNANDEZ MELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.617.671 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO:

Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20156720003763 de fecha 2015-10-22
2. Informe de campo
3. Informe Técnico Inicial
4. Informe 11 de agosto de 2015.
5. Memorando 20156530005363 de fecha 2015-12-24
6. Auto No. 666 del 10 de diciembre de 2015.
7. Memorando No. 20156530005081 de fecha 03 -06-2016 Comunicación del auto.
8. Memorando No. 20156720003053 de fecha 2016-06-09
9. Memorando No. 20156720003063 de fecha 2016-06-09

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **LUIS GABRIEL FERNANDEZ MELO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO:

 Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor **LUIS GABRIEL FERNANDEZ MELO**, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento al sitio o sector, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **LUISGABRIEL FERNANDEZ MELO** y se adoptan otras determinaciones"

99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduria Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **09 JUN. 2016**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Ricardo Silva M.